



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-049/2022

## JUICIO DE RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRNF-049/2022.

**DEMANDANTE:** [REDACTED]

### **AUTORIDADES DEMANDADAS:**

*"a) Subsecretario de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca; b) Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; c) Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; d) Secretaria de Seguridad Pública de Cuernavaca, hoy denominada Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca." (sic.),*

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente **TJA/4SERA/JRNF-049/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de: "A) SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; B) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; C) COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; D) SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, HOY DENOMINADA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA." (sic.),

**GLOSARIO**

**Acto impugnado:**

"En la vía contencioso administrativa, interpongo formal demanda por ahora, de negativa ficta...ante la omisión de la autoridad señalada como responsable y/o demandada, para dar contestación por escrito y de manera oportuna a mi petición recibida en fechas 12, 12, 13 y 16 de agosto de 2021..." (sic.)

**Autoridades demandadas o demandados:**

"a) Subsecretario de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca; b) Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; c) Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; d) Secretaria de Seguridad Pública de Cuernavaca, hoy denominada Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca." (sic.),

**Actora, demandante o promovente:**



**Tribunal u órgano jurisdiccional:**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ayuntamiento o Gobierno Municipal:**

Ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley General del Sistema:**

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Ley del Sistema de Seguridad:**

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Ley de Prestaciones de Seguridad:** Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Ley de la materia:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Reglamento del Servicio Profesional:** Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5128.

**Reglamento de pensiones:** Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6121.

**Bases Generales:** Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de resolución de negativa ficta en contra de las autoridades demandadas antes señaladas<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** Por acuerdo del dieciocho de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fojas 1-44

<sup>2</sup> Fojas 45- 49

**TERCERO.** Realizados los emplazamientos respectivos<sup>3</sup>, por acuerdos de fechas veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo a los demandados, **contestando la demanda** entablada en su contra; y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto<sup>4</sup>.

**CUARTO.** Mediante escrito presentado con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, la parte Actora **amplía su demanda**<sup>5</sup>; y en efecto al escrito de referencia, por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós<sup>6</sup>, se admite la ampliación de demanda en contra de las siguientes autoridades:

a) *Subsecretario de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca;*

b) *Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos;*

c) *Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y*

d) *Secretaria de Seguridad Pública de Cuernavaca, hoy denominada Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca." (sic).*

**Respecto del acto impugnado:**

*"1.- La negativa expresa de las autoridades demandadas manifestada en sus contestaciones notificadas a esta parte en fecha 31 de mayo de 2022, de reconocer y otorgar al suscrito los derechos y prestaciones reclamados por escritos recepcionados por estas, en fechas 12, 12, 13 y 16 de agosto de 2021; mismas que produjeron como contestación a la demanda de negativa ficta." (sic).*

<sup>3</sup> Fojas 50-62

<sup>4</sup> Fojas 84-86 y 124-127

<sup>5</sup> Fojas 300-313

<sup>6</sup> Fojas 314-316

Por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

**SEXTO.** Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdos de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a los demandados, contestando la ampliación de demanda incoada en su contra, por lo que se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>7</sup>

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se mandó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles; para el efecto de que las partes en el juicio, ofrecieran sus pruebas conforme a derecho.<sup>8</sup>

**OCTAVO.** Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós; se determinó sobre la admisión de las pruebas que ofrecieron las partes en el juicio; y se ordenó citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 83 de la Ley en la materia.<sup>9</sup>

**NOVENO.** El día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la **audiencia de pruebas y alegatos**; misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.<sup>10</sup>

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, el cual fue notificado por lista de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se citó a las partes a **oír sentencia** definitiva en los términos siguientes<sup>11</sup>:

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS:

<sup>7</sup> Fojas 339-340; 353-354; 367-368; 383-384

<sup>8</sup> Foja 407

<sup>9</sup> Fojas 418-421

<sup>10</sup> Fojas 434-435

<sup>11</sup> Fojas 443-444.

## **I.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), h), y 26 de la Ley Orgánica.

## **II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO:**

██████████ asiste a este Tribunal en su calidad de pensionado por jubilación del Ayuntamiento de Cuernavaca, derivada del acuerdo ██████████ emitido en sesión de cabildo por el Gobierno municipal de referencia el veintinueve de abril de dos mil veintiuno; y publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5966 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Cabe manifestar que, el Actor se desempeñó en el Ayuntamiento referido, como elemento de seguridad pública a partir del dieciséis de marzo del año dos mil uno, al veintiuno de julio de dos mil veintiuno, fecha en que se publicó el acuerdo de pensión de referencia.

Es importante señalar, que las peticiones del actor, fueron presentadas ante las Autoridades demandadas, mediante escritos de fechas doce, trece y dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno (cfr. fojas 10-25 del expediente); sin que obre respuesta alguna.

Así las cosas, es evidente la existencia del acto reclamado.

Por lo que, queda para este órgano jurisdiccional, determinar si en el caso se actualiza la negativa ficta a lo solicitado por el promovente; y en su caso, determinar la legalidad o ilegalidad de esta, a la luz de las razones de impugnación del Actor.

## **III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA<sup>12</sup>.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio

<sup>12</sup> Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

que se resuelve. Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

#### IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.- *Negativa Ficta.* - *Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

*"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:*

*"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)<sup>13</sup>*

<sup>13</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO,

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si la Autoridad demandada ha incurrido en la actualización de esta figura jurídica con su silencio; pues de las actuaciones del expediente, es evidente que no existe respuesta a la petición de la promovente de **fechas doce, trece y dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno.**

Por consecuencia se debe analizar la ilegalidad de la negativa ficta que reclama la recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;*
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y*
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular."*

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de la peticiones que realiza el Actor, la cual consta con todas las formalidades que debe contener una petición, de las cuales se observa que en dichos documentos consta de lo siguiente: 1.- Autoridad a quien se dirige; 2.- Motivos y fundamentos; 3.- Firma autógrafa del promovente; y 4.- Sello de recibido; en ese sentido se acredita que, las Autoridades demandadas son conocedoras de los reclamos del promovente. **Por lo que se reitera la acreditación del primer elemento de la negativa ficta (I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad)**

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvo la Autoridad para responder la petición de la recurrente,

AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

por lo que se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de las fechas de presentación de dicha petición, es decir, **fechas doce, trece y dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno.**

Es indudable que, el acto que nos ocupa, deriva de un acuerdo de pensión que se otorgó a un elemento de seguridad pública municipal; por consiguiente, esos actos son regulados por la Ley de Prestaciones de Seguridad, de manera supletoria por la Ley del Servicio Civil y por la fecha de petición, por lo instituido por las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por lo que, el plazo que regula estos ordenamientos jurídicos en relación a otorgar contestación a las peticiones relacionadas con las pensiones de los elementos de seguridad pública, es el siguiente:

**Ley de Prestaciones de Seguridad:**

*Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.*

**Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:**

*Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.***

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:**

*Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, **para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Atendiendo a los preceptos citados, para determinar si se configuró o no la negativa ficta de las peticiones que nos ocupan, debe considerarse **el plazo de treinta días hábiles**.

Por lo que, se procede al análisis de los plazos, tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

**Artículo \*32.-** Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

I. 1 de enero;

II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;

- IV. 10 de abril;
- V. 1 de mayo;
- VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;
- VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;
- VIII. 16 de septiembre;
- IX. 1 y 2 de noviembre;
- X. 25 de diciembre.
- XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral.”

En ese orden de pensamiento, se citan las fechas de presentación de las peticiones en cita y el plazo correspondiente, contando los treinta días hábiles aplicables:

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PETICIÓN	PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES
12 de agosto de 2021	24 de septiembre de 2021
13 de agosto de 2021	27 de septiembre de 2021
16 de agosto de 2021	28 de septiembre de 2021

Aunado a lo anterior, es dable citar la fecha de presentación del escrito de demanda de la recurrente ante este Tribunal; lo cual sucedió el seis de abril de dos mil veintidós.

Por consiguiente, es evidente que transcurrió el plazo que tuvo la Autoridad demandada para otorgar la respuesta procedente al escrito de petición del promovente; pues en atención a los preceptos citados; las Autoridades demandadas tuvieron que otorgar la respuesta correspondiente a los escritos de petición en estudio, los días 24, 27 y 28 de septiembre del año dos mil veintiuno, respectivamente; lo cual no sucedió.

Por consecuencia, se acredita el segundo elemento esencial de referencia (II. Que transcurra el plazo que señala la Ley).

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, se observa de los legajos del expediente, que la Autoridad demandada no se ha pronunciado en relación a las peticiones del demandante. Pues es innegable, que la Actora acude a este Tribunal en relación a esa omisión por parte de la Autoridad demandada, ya que hasta la fecha los demandados no han presentado documental alguna que acredite que se han pronunciado conforme a Derecho, en relación a la petición en estudio. Bajo este esquema, se determina la existencia del tercer elemento esencial de la configuración de la negativa ficta (III.- Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular).

En conclusión, se determina **LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA** por parte de la Autoridad demandada, respecto a las peticiones del Actor de fechas doce, trece y dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

En este contexto, se procede al estudio de fondo del asunto.

#### **V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Se encuentran visibles en las fojas 6, 7, 306, 307, 308, 309, 310, 311 y 311 bis del sumario en cuestión (escritos inicial y de ampliación de demanda, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>14</sup>**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

ACTOR	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 0026 a la foja: 0035.
2.- DOCUMENTALES PRIVADAS	Consistente en el escrito con sello de recibido de fechas doce de agosto de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] parte demandante en el presente juicio, visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 0010 a la foja: 0013.  Consistente en el escrito con sello de recibido de fechas doce de agosto de dos mil veintidós,

<sup>14</sup>Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

	<p>suscrito por [REDACTED], parte demandante en el presente juicio, visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 0014 a la foja: 0017.</p> <p>Consistente en el escrito con sello de recibido de fechas trece de agosto de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] parte demandante en el presente juicio, visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 0018 a la foja: 0021.</p> <p>Consistente en el escrito con sello de recibido de fechas catorce de agosto de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] parte demandante en el presente juicio, visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 0022 a la foja: 0025.</p>
<b>3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>	<p>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</p>
<p>Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p> <p>Se enfatiza que, respecto a las pruebas documentales, estas no fueron objetadas por la contraparte en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p>	

<b>AUTORIDADES DEMANDADAS</b>	
<b>1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:</b>	COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 0026 a la foja: 0035.
<b>2.- DOCUMENTAL PRIVADA</b>	Copia simple del memorándum número [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa en la foja 00112.

<b>3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>	<i>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</i>
--	--

Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Se enfatiza que, respecto a las pruebas documentales, estas no fueron objetadas por la contraparte en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.

<b>PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER</b>	
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b>	<i>Copia certificada del expediente administrativo, laboral y/o personal del Demandadas y el Expediente técnico formado por motivo de la solicitud de pensión de [REDACTED] [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00152 a la foja: 00288.</i>
<p>Respecto a esta prueba, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.</p> <p>Se destaca que esta prueba no fue objetada por las partes en el presente asunto, en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p>	

Expuestas las pruebas de cada una de las partes; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede a las determinaciones siguientes.

Las razones de impugnación del Actor, tanto de su escrito inicial de demanda como el de ampliación de la misma, se



exponen de la siguiente manera:

*En primer lugar, el demandante manifiesta que las Autoridades demandadas le causan agravio por su negativa de no otorgarle respuesta a sus peticiones de fechas 12, 13 y 16 de agosto del año dos mil veintiuno, vulnerando su derecho de petición instituido en el artículo 8 constitucional.*

*De igual forma, el Actor argumenta que, las Autoridades demandas, le causan agravio, ya que los demandados fueron omisos al no otorgarle el grado inmediato superior al que se refiere el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos.*

*Continuando con el estudio, el promovente también se queja de que las Autoridades demandadas, debieron otorgarle un porcentaje de pensión por el 60% en términos del artículo 16 fracción II inciso i), aplicando en igualdad de circunstancias a los varones y las mujeres.*

*Así mismo, el Actor alega que le causa agravio que las Autoridades demandadas no le reconocieron los tres años de servicio que prestó al Ejército Mexicano, durante los años 1997 al 2000; por lo cual su acuerdo pensionatorio debe incrementar en un 15% más en su remuneración.*

*Finaliza que, las Autoridades demandadas no le reconocieron la prestación de vales de despensa que venia recibiendo constantemente junto con su remuneración quincenal; por lo que considera que esta prestación debe ser reconocida en el acuerdo pensionatorio que le otorgó su pensión.*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

A continuación, se expone de manera general, lo que las Autoridades demandadas argumentaron en su defensa, respecto a las razones de impugnación señaladas:

AUTORIDAD	ARGUMENTOS:
<ul style="list-style-type: none"> <li>• SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA</li> </ul>	<p>Respecto al grado inmediato y aumento del porcentaje de la pensión, no es la autoridad facultada para resolver y mucho menos para modificar un acuerdo de pensión que ha quedado firme.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,</li> </ul>	<p>Aunado a lo anterior, agrega que la preclusión de la instancia ha operado en contra del actor, ya que lo que reclama se encuentra fuera del plazo legal para realizarlo.</p>

<p><b>MORELOS.</b></p> <p>• <b>PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.</b></p>	<p><i>Pues la impugnación que hoy pretende el Actor, resulta inoperante e improcedente en razón de derivar un acto consentido al no haber sido impugnado en tiempo y forma ante la autoridad jurisdiccional competente.</i></p> <p><i>Agrega que el acuerdo pensionatorio, fue expedido conforme a derecho atendiendo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro [REDACTED]</i></p>
<p>• <b>PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA</b></p>	<p><i>Existió imposibilidad de otorgar el grado inmediato en virtud de que no existió una petición formal sobre dicha prestación por parte del Actor.</i></p> <p><i>Por cuanto al aumento porcentual de la pensión, es improcedente en virtud de que el actor no impugnó el acuerdo pensionatorio en el término procesal oportuno; por lo que este acuerdo ha quedado firme.</i></p> <p><i>Pues la impugnación que hoy pretende el Actor, resulta inoperante e improcedente en razón de derivar un acto consentido al no haber sido impugnado en tiempo y forma ante la autoridad jurisdiccional competente.</i></p> <p><i>Agrega que el acuerdo pensionatorio, fue expedido conforme a derecho atendiendo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro [REDACTED]</i></p>

Aunado a lo anterior las Autoridades demandadas invocaron las siguientes defensas y excepciones:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**
- **LA DE FALSEDAD.**
- **LA DE NON MUTATI LIBELI.**
- **LA DE PRESCRIPCIÓN.**
- **LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.**
- **LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**

- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

Expuestas las argumentaciones de cada una de las partes; se continua con el análisis respectivo.

En relación a las defensas y excepciones, se determina lo siguiente:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:	DETERMINACIÓN POR ESTE TRIBUNAL:
<b>FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.</b>	<i>Improcedente</i> , en razón de que el Actor acreditó su condición de pensionado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; lo que le otorga la legitimación de acudir a este órgano jurisdiccional a reclamar sus derechos derivados de su relación administrativa que tuvo como policía municipal.
<b>LA DE FALSEDAD.</b>	<i>Improcedente</i> , en virtud de que el Actor ofreció documentales que acreditan su condición de jubilado; de las cuales se desprende los hechos y razones de impugnación que manifiesta.
<b>LA DE NON MUTATI LIBELI.</b>	<i>Improcedente</i> , ya que, de las promociones hechas por el Actor en el presente juicio, todas han cumplido con los requisitos de la Ley en la materia.
<b>LA DE PRESCRIPCIÓN</b>	<i>Improcedente</i> , respecto a las acciones de la Autoridad que derivaron en una incorrecta fijación de la pensión al momento de expedir el acuerdo respectivo; y <i>Procedente</i> , únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, atendiendo al artículo décimo primero Transitorio de la Ley de prestaciones de Seguridad.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

	Lo expuesto se refuerza con el criterio con registro digital
LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA	<i>Improcedente</i> , ya que el escrito de demanda y de ampliación de la misma han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley en la materia.
LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA	<i>Improcedente</i> , en razón de que las pruebas admitidas al demandante han cumplido los requisitos legales y tienen una relación directa con la litis del asunto.
LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN	<i>Improcedente</i> en términos del artículo 45 de la ley en la materia, ya que los demandados deben invocar las defensas y excepciones que consideren pertinentes en el asunto.

Continuando con el estudio, se destaca que en el apartado II de la presente resolución, el Actor formó parte de la institución policial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, durante el periodo del dieciséis de marzo del año dos mil uno, al veintinueve de abril de dos mil veintiuno, fecha en que se aprobó el acuerdo de pensión multicitado.

En ese sentido, los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de referencia, al momento de separarse del encargo que ejercen, tienen reconocidos diversos derechos inherentes a dicha separación derivadas de los artículos 1,5,21,123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; la Ley de Prestaciones de Seguridad;

<sup>15</sup> Registro digital: 2021299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T. J/50 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930. Tipo: Jurisprudencia. **PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y en su caso de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos o el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6121.

Bajo este contexto, las solicitudes del promovente hechas a las Autoridades demandadas, de fechas 12, 13 y 16 de agosto del año dos mil veintiuno, mediante las cuales les solicitaba, el reconocimiento de diversas prestaciones; es considerada por este Tribunal conforme a derecho, ya que lo solicitado en las mismas, deriva de los ordenamientos antes citados, en virtud de la relación administrativa que existió en su momento entre el Actor como policía municipal con el Ayuntamiento de referencia.

Ahora bien, en relación a la negativa ficta de las Autoridades demandadas; se hace alusión al artículo 8 de la Constitución Federal que a la letra dice:

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

**A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

En ese orden de pensamiento, es evidente que las Autoridades demandadas, han infringido el segundo párrafo del precepto constitucional citado; pues han sido omisos en otorgar respuesta alguna a las peticiones del Actor, que son materia de la litis del presente asunto.

Pues de los artículos 289 y 291 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca Morelos; se desprende que tanto el Presidente Municipal y

el titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, son autoridades en materia del Servicio Profesional de Carrera y son integrantes de la Comisión municipal de ese servicio profesional, órgano encargado de conocer todo lo relacionado al Servicio Profesional de Carrera Policial de los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento en cita.

Por otro lado, tanto la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones de ese Gobierno Municipal; forman parte del cuerpo Técnico del cual tiene a cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de acuerdos pensionatorios correspondientes, de conformidad al artículo 27 de las Bases Generales por el asunto que nos ocupa; y actualmente conforme al artículo 6 del Reglamento de Pensiones de ese Ayuntamiento.

No se omite comentar, que el Presidente Municipal, forma parte del Ayuntamiento del municipio de referencia, órgano máximo de gobierno; quien tiene a su cargo la aprobación de los acuerdos pensionatorios de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y su Reglamento Interior de Gobierno.

Lo que resulta, que es indudable que todas las Autoridades antes mencionadas de conformidad a sus facultades, tenían la obligación pronunciarse sobre las peticiones de referencia.

Por consiguiente, las Autoridades demandadas han violado el derecho humano de derecho de petición del Actor, en relación a no otorgarle una respuesta a las peticiones de referencia; aunado a ello, por el contenido de las solicitudes, con la omisión en cita, también se pudieran estar violando derechos humanos derivados del artículo 4 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, referentes al derecho humano a la seguridad social y por consecuencia a disfrutar al derecho humano de una vida digna, esto en el

caso de que la pensión que nos ocupa no haya sido determinada conforme a derecho.

Por lo expuesto es evidente que la NEGATIVA FICTA de las Autoridades demandadas, determinada en el presente asunto, **SE CONSIDERA ILEGAL**, por violentar el párrafo segundo del artículo 8 de la Constitución Federal y en su caso a los artículos 4 y 123 apartado B fracción XIII de esa Carta Magna.

Por consecuencia, se consideran **FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR**, en el sentido de que son prestaciones inherentes a la separación del cargo de policía municipal a través de una pensión por jubilación.

Empero, las pretensiones solicitadas por el Actor, serán analizadas para determinar su procedencia o improcedencia de las mismas, de acuerdo a la legislación y los criterios aplicables.

## VII.- PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones del promovente se compendian en los siguientes términos (confróntese fojas 3, 4 del escrito inicial de demanda, y las fojas 303 y 304 del escrito de ampliación de demanda):

*"1.- La respuesta expresa a mis escritos, recibidos en fechas de fechas 12, 12, 13 y 16, de agosto de 2021; el cual deberá desde luego reunir los parámetros de ser debidamente fundado y motivado, respecto de la homologación del grado superior inmediato, considerando lo que dispone el ordinal 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, para el otorgamiento del grado de OFICIAL, así como considerando lo que dispone el ordinal 16 fracción II, inciso i, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es decir, el pago del 60% del total de mis percepciones acorde a una perspectiva de equidad de género; así mismo, la consideración del incremento del 15% (quince por ciento) adicional, derivado de los tres años de servicio que*

presté al Ejército Mexicano entre el 4 de abril de 1997 al 4 de abril de 2000.

2.- Como consecuencia de lo anterior, la homologación en comento del grado policial y el porcentaje de la pensión por jubilación, con su consecuente pago retroactivo al día en que fue aprobada por acuerdo de cabildo H. Ayuntamiento de Cuernavaca, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno identificado como [REDACTED] 1 que surtió efectos, es decir, el 3 de mayo de 2021, fecha en que la Secretaría de Seguridad Pública me instruyó a que me separará del cargo, por haberse autorizado mi pensión por jubilación, esto en relación con los años de servicio prestados como policía, con el grado de suboficial de la hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, asociados a mi pensión por jubilación.

Prestaciones que en su totalidad, podrán ser correctamente reclamadas en la ampliación de demanda, al tener la respuesta por parte de la autoridad demandada.

3.- El reconocimiento de derechos y otorgamiento de las pretensiones planteadas en mis escritos recibidos por las autoridades demandadas en fechas 12, 12, 13 y 16 de agosto de 2021; esto en relación con la omisión de las autoridades demandadas de dar respuesta oportunamente a dichos escritos, convalidando con ello la oportunidad de su presentación (formal), así como de turnar dichos escritos al área correspondiente, es decir, a la comisión Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, para que ésta última, realice el análisis, tramite y resolviera mis pretensiones.

4.- En relación con lo anterior, la declaración por parte de esta autoridad, de que, mis solicitudes fueron presentadas en tiempo y forma para el trámite legal correspondiente, operando en contra de las autoridades demandadas la negativa ficta con sus consecuencias legales.

5.- Como consecuencia de lo anterior, emitir resolución de condena, declarando nulo el acuerdo emitido por el Cabildo Municipal de Cuernavaca, identificado con el número [REDACTED], de fecha 29 de abril de 2021, para el efecto de que se revoque y/o modifique, contemplando en el mismo, el reconocimiento de los derechos y el otorgamiento de las pretensiones a las que se allanaron las autoridades, producto de la negativa ficta ya señalada, referentes a otorgarme el grado inmediato superior de oficial, de conformidad con lo previsto por el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, así como su respectivo incremento y actualización correspondiente de acuerdo a lo que disponen los ordinales 14 y 16 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

*Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en respeto de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, esto es, el otorgamiento del grado de oficial, por ser el grado inmediato superior al momento de la jubilación, en el cual me desempeñé por más de 5 años; la asignación del 60% (sesenta por ciento), por concepto de pensión por jubilación, en los términos que dispone el ordinal 16 fracción II, inciso i, aplicable en lo conducente por razón de no discriminación a los varones; el reconocimiento e incorporación, con su respectiva actualización al porcentaje de pensión por jubilación, de los tres años de servicio prestados al Ejército Mexicano, esto entre el 4 de abril de 1997 al 4 de abril de 2000; el pago de los vales de despensa, incorporados a la pensión por jubilación, los cuales venía disfrutando como policía en activo; prestaciones que en su conjunto, deberán ser aplicadas retroactivamente a la fecha de la jubilación, esto es al 29 de abril de 2021."*

Por su parte, las Autoridades demandadas argumentaron lo siguiente respecto a las pretensiones del Actor:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*"Estas prestaciones son totalmente improcedentes, por lo que el actor debe sujetarse a lo dispuesto mediante acuerdo de cabildo [REDACTED] de fecha 29 de abril del 2021, ya que fue dictado conforme a derecho; y como ya se expuso en líneas anteriores su derecho de acción ya feneció en los términos antes expuestos, por lo que es improcedente en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Respecto a que se le aplique la perspectiva de equidad género y la aplicación de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; es improcedente por lo dispuesto en la tesis jurisprudencial intitulada PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BURÓCRATICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUELLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4º; PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.*

*Por lo que el acuerdo de referencia se encuentra firme por ser un acto consentido por el Actor, por lo que no se ha conculcado la esfera jurídica ni los derechos fundamentales del impetrante de la nulidad ya que los actos de autoridad que pretenden impugnar el actor derivan de ese acto consentido."*

Expuestas las argumentaciones de las partes; este Tribunal procede a resolver conforme a derecho las pretensiones que nos ocupan:

**RESULTAN PROCEDENTES, las siguientes:**

A). Las pretensiones señaladas en los numerales 3, 4 y 5, se determinan procedentes **en parte**, por lo siguiente:

El Actor exige que, en el Acuerdo de Pensión [REDACTED] emitido en sesión de cabildo por el Gobierno municipal de referencia el veintinueve de abril de dos mil veintiuno; y publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno; **se le reconozca el grado inmediato superior** al que se refiere el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dice:

*Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.*

De las fojas 32 y 33 del expediente, se desprende que el Actor se desempeñó como miembro de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con las siguientes categorías:

CATEGORÍA	PERIODO
POLICÍA RASO	16-MARZO-2001 AL 15-JUNIO-2012
POLICÍA TERCERO	16-JUNIO-2012 AL 30-SEPTIEMBRE-2012
SUBOFICIAL	1-OCTUBRE-2012 AL 30-ABRIL-2020. (cargo que ocupó a la fecha de su separación).



De lo expuesto, resulta que el hoy Actor, durante su prestación de servicio como miembro de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; ocupó tres categorías del siguiente rango: de Policía Raso durante aproximadamente once años; Policía Tercero durante 45 días y su último encargo fue de Suboficial, cargo que ocupó a partir del primero de octubre de dos mil doce, que si bien es cierto, la hoja de servicios establece que ese cargo lo ocupó hasta el treinta de abril de dos mil veinte; lo cierto es que, ese encargo lo ocupó hasta la fecha de su separación, es decir, el veintiuno de julio de dos mil veintiuno (*cfr. artículo primero del acuerdo de pensión [REDACTED] en foja 42 del sumario*); lo que suma un total de ocho años con siete meses y veinte días en el cargo de Suboficial.

En ese orden de ideas, el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional establece dos condiciones para otorgar el derecho instituido en este precepto; la primera es la separación por jubilación; y la segunda cumplir cinco años en la jerarquía que ostenta.

De lo expuesto, es indudable que el Actor ha cumplido con las condiciones citadas; por lo que el derecho al Actor de reconocimiento del grado inmediato superior para efectos de remuneración, **es procedente**, a pesar de que al momento de solicitar su pensión no lo haya solicitado; pues las Autoridades demandadas tienen la obligación de conocer todas las normatividades que regulan la administración pública municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; entre ellos el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de ese Gobierno municipal; aunado a que tienen toda la información que corresponde al expediente personal del Actor, misma que les sirve de referencia para valorar las prestaciones a las que tiene derecho, en el caso que nos ocupa, al momento de su separación por pensión.

Cabe señalar que, la excepción de prescripción invocada por las Autoridades demandadas, **es improcedente** para efectos de esta pretensión, ya que las Autoridades demandadas realizaron una incorrecta fijación de la pensión.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Apoya a este razonamiento, lo estipulado en el siguiente criterio de aplicación directa al asunto que nos ocupa:

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.** De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.<sup>16</sup>

**Se determina que, las Autoridades demandadas deben reconocer el grado inmediato superior al Actor en el acuerdo de pensión [REDACTED] a partir de su fecha de publicación (periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno); atendiendo a las categorías y jerarquías a las que hace referencia el artículo 14 del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

**Cabe aclarar aquí, que el demandante refiere en su reclamo, que considera justo que en el acuerdo pensionatorio de referencia, se le reconozca una antigüedad adicional de tres años de servicio que prestó en el ejército mexicano entre el**

<sup>16</sup> Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada



cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete al 4 de abril de dos mil, sin embargo, no es procedente entrar a su estudio, pues como se advierte del estudio probatorio previamente realizado, no se presentó prueba alguna que sustente tal antigüedad.

B).- Respecto a la pretensión señalada en el numeral 2, conforme al pago retroactivo del monto de pensión a partir de su aprobación a la fecha, en relación al reconocimiento del grado inmediato y del porcentaje de pensión señalado en el artículo 16 fracción II inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad; **se determina que es procedente**, respecto a lo siguiente:

El derecho que le corresponde al Actor, es el del grado inmediato superior, como ya se resolvió en el numeral anterior; en ese sentido, los pagos retroactivos que le pertenecen al demandante de su monto de pensión, son las diferencias que se resuelvan por las Autoridades demandadas entre el grado inmediato con el cual se aprobó el acuerdo de pensión en estudio, con la nueva categoría que las Autoridades demandadas le otorguen al promovente atendiendo al artículo 14 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de ese Gobierno municipal.

Cabe señalar que, las Autoridades demandadas invocaron la **excepción de prescripción, sin embargo, se limitaron a señalar "4.- LA DE PRESCRIPCIÓN.- En razón de que el acto impugnado deriva de un acto que no fue impugnado en tiempo y forma." (Sic)** Sin citar fundamento ni la fecha a partir de la cual consideran inició y cuando se actualizó, consecuentemente, este Pleno carece de facultades para entrar al estudio de dicha excepción, so pena de infringir el principio de igualdad de las partes, supliendo la deficiencia en el planteamiento por la parte demandada.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN.<sup>17</sup>**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (\*), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda."

En consecuencia, ha lugar a condenar a la parte demandada a realizar el pago al actor [REDACTED] a partir del día uno de mayo de dos mil veinte, y hasta que se actualice regularmente el pago de la pensión al año dos mil veintitrés, previa liquidación que se realice en ejecución de sentencia.

RESULTAN IMPROCEDENTES, las siguientes:

A).- De las pretensiones señaladas en los numerales 1 y 5, son improcedentes en parte, por lo siguiente:

<sup>17</sup> Registro digital: 2014662. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2205. Tipo: Jurisprudencia.

El actor solicita que se le emita respuesta a sus escritos de petición; sin embargo, esto se considera improcedente, en virtud de que en el apartado de la presente resolución, se determinó la existencia de la negativa ficta por la omisión de las Autoridades demandadas a emitir respuesta a las peticiones de referencia; por consiguiente los resolutivos que se emitan en la presente resolución, tienen como finalidad que los demandados atiendan y se pronuncien respecto a las peticiones referidas.

Se desprende que el Actor, solicita que su acuerdo de pensión en estudio, debe modificarse y aplicarse una perspectiva de equidad de género; por lo tanto, su acuerdo pensionatorio, debe aprobarse conforme al artículo 16 fracción II inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

Es importante mencionar que el acuerdo de pensión [REDACTED] fue emitido en sesión de cabildo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno y publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial, en los siguientes términos:

*Registro digital: 2020994*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO,**

**PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.**

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

**Cabe aclarar que, este criterio se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019.**

"En ese orden de ideas es viable evocar que, el fundamento legal de la Jurisprudencia se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 94 reconoce y regula esta figura, su obligatoriedad y los órganos facultados para establecerla, así como su interrupción, el artículo 107 en su fracción XIII,

menciona las partes legitimadas para denunciar la contradicción de tesis.

Así las cosas, la obligatoriedad de la jurisprudencia es el atributo que la distingue del resto de los criterios de interpretación establecidos por los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación. En sí, la obligatoriedad de la jurisprudencia se traduce en la ineludible observancia a la que, respecto del criterio interpretativo correspondiente, deben atender los órganos jurisdiccionales que, en un orden estrictamente jerárquico procesal de instancia, se encuentran en un rango inferior respecto del órgano generador del criterio.

Por lo que, el carácter vinculante de la jurisprudencia se deriva del artículo 94, párrafos once y doce, de la Norma Suprema, precepto que se encuentra reglamentado primordialmente en el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente<sup>18</sup>:

**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

*Párrafo reformado DOF 07-06-2021*

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

*Párrafo reformado DOF 07-06-2021*

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

*Párrafo reformado DOF 07-06-2021*

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con

<sup>18</sup> Curso "La jurisprudencia, su difusión y consulta" Módulo 1 La jurisprudencia obligatoriedad: <https://cursosenlinea.scjn.gob.mx/>

excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

*Párrafo adicionado DOF 07-06-2021*

*La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Por consiguiente, es incuestionable que, la jurisprudencia en cita, es obligatoria, como ya se dijo, a partir del once de noviembre de dos mil diecinueve; emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que resulta que, de acuerdo a la fecha de emisión del acuerdo pensionatorio [REDACTED] / [REDACTED] la jurisprudencia en cita ya se encontraba vigente; por consiguiente lo solicitado por el Actor es improcedente respecto a que su acuerdo de pensión debe ser modificado y reconocerle los derechos del artículo 16 fracción II inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

Ahora bien, del mismo numeral se deriva que el Actor solicita que su acuerdo pensionatorio, debe incrementarse en un quince por ciento adicional, derivado a que prestó tres años de servicios en el Ejército Mexicano, entre el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete al cuatro de abril del año dos mil.

Bajo este contexto, debemos manifestar que de los artículos 14 al 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad; no se instituye que, a un elemento de seguridad pública, se le pueda reconocer los años de servicio que se hayan prestado en una dependencia perteneciente al Poder Ejecutivo de la Unión<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de la Defensa Nacional;

Secretaría de Marina;



En el mismo sentido se encuentran los artículos 58 al 68 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, aclarando que esta legislación se cita aludiendo al artículo décimo primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

Por lo expuesto, **es improcedente** la solicitud del Actor respecto a que se le reconozcan los tres años de servicio que prestó sus servicios en el Ejército mexicano, para efecto de que se incremente su monto de pensión en un quince por ciento más.

Ahora bien, respecto al reconocimiento que se incluyan los **vales de despensa** en su monto de pensión que se aprobó en su momento, así como el **pago retroactivo de las diferencias que resulten**; se consideran improcedentes, en el sentido de que esta prestación ya se encuentra considerada en el artículo tercero del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO.**- *La pensión concedida deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Por lo que, **las Autoridades demandadas ya han reconocido esta prestación solicitada.**

Prosiguiendo con el estudio, en relación a **los pagos retroactivos, sobre esta prestación de vales de despensa**; al ya estar considerada en el monto de pensión respectiva; estos incrementos y los cobros retroactivos han sido reconocidos en párrafos anteriores al momento de otorgar el grado inmediato al Actor en los términos citados.

**VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

1.- Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Federal; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, 41 fracciones XXXVI, XXXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 20, 27 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; 289 y 291 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca Morelos **SE DECLARA LA EXISTENCIA E ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, en relación a las solicitudes de fechas doce, trece y dieciséis de agosto de dos mil veintiuno hechas por el demandante.

2.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca; y el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 2022169; se condena a las Autoridades demandadas **A RECONOCER Y OTORGAR EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR AL ACTOR** a partir de la emisión del acuerdo de pensión [REDACTED] A [REDACTED], atendiendo a las jerarquías y categorías instituidas en el artículo 14 del reglamento en cita; y deberán reconocer la nueva remuneración que deriva del grado inmediato que hoy corresponde al Actor. Por lo que, realizarán las modificaciones correspondientes al Acuerdo de Pensión [REDACTED] 9 [REDACTED] emitido en sesión de cabildo por el Gobierno municipal de referencia el veintinueve de abril de dos mil veintiuno; y publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5966 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno; con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado.

3.- En relación al numeral anterior, se condena a la parte demandada a realizar el pago de las diferencias salariales generadas con motivo del grado inmediato del actor [REDACTED] [REDACTED] en la categoría de OFICIAL a partir del día uno de mayo de dos mil veinte, y hasta que se actualice regularmente el pago de la pensión al año dos mil

veintitrés, previa liquidación que se realice en ejecución de sentencia.

Lo que deberán hacer las autoridades demandadas, en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>20</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Se aclara a la Autoridad demandada que, si ha realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

<sup>20</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), h), y 26 de la Ley Orgánica.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia e ilegalidad de la negativa ficta de las Autoridades demandadas, en los términos aludidos en el numeral uno del apartado de los efectos de la sentencia.

**TERCERO.** Se condena a las Autoridades demandadas a dar cumplimiento a las condenas señaladas en los numerales 2, 3 y 4 del apartado de los Efectos de la sentencia.

**CUARTO.** Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo establecido en el apartado de los efectos de la sentencia.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>21</sup>; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos<sup>22</sup>, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN <sup>23</sup>**

<sup>21</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>22</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>23</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

**MAGISTRADO**

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

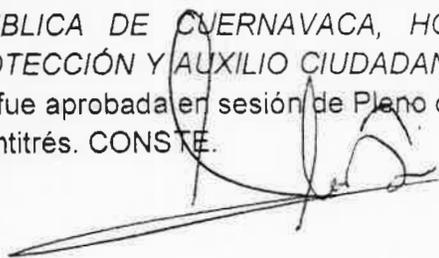
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
MORELOS<sup>24</sup>**

**ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**

<sup>24</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ALICIA DÍAZ BÁRCENAS** Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número expediente **TJA/4SERA/JRNF-049/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: "A) *SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA*; B) *PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS*; C) *COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS*; D) *SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, HOY DENOMINADA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA.*" (sic.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. CONSTE.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos."

